

Expediente N° 315/2023
Resolución N.º 156/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 31 de julio de 2024

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **315/2023**, formulada por la D. [REDACTED] contra la Diputación de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 17 de octubre de 2023 D. [REDACTED] presentó una reclamación, por vía telemática, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con número de registro 2023-E-RE-3156, y recibida en el Consejo Valenciano de Transparencia como órgano competente el 18 de octubre de 2023. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de acceso a información presentada el día 28 de junio de 2023, con número de registro E/OV_EX/2023/064170, en la que pedía información obrante en el Hospital Psiquiátrico de Bétera relativa a la figura de la poeta María Margarita Ferreras Lorenzo.

Concretamente manifestaba:

“Que con fecha 17 de febrero de 2023, y con registro de entrada 16197, presenta solicitud de acceso a la información obrante en el Hospital Psiquiátrico de Bétera relativa a la figura de la poeta María Margarita Ferreras Lorenzo, a efectos de investigación académica.

Que con fecha 14 de marzo del mismo año se le deniega este acceso, ¿en base a la legislación vigente en materia de protección de datos, Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y, en base al acceso a historias clínica, Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica?

Que, en lo que hace a esta segunda, su artículo 16.3, remite, por lo que se refiere a fines de investigación, a la legislación vigente en materia de datos personales y a la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

Que esta Ley 14/1986 también remite, en su artículo 105bis a la Disposición adicional decimoséptima de la antedicha Ley Orgánica 3/2018.

Que esta Disposición adicional regula el tratamiento de los datos de salud y genéticos, en los términos previstos en el artículo 9.2, letras g), h), i) y j) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta

al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

Que la letra j) del mencionado artículo del RGPD identifica, como excepción a los límites al tratamiento de categorías especiales de datos, el que este tratamiento sea ¿necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos?, con respeto a lo dispuesto en el artículo 89.1 del mismo Reglamento.

Que la Orden de 14 de septiembre de 2001, de la Conselleria de Sanidad, por la que se normalizan los documentos básicos de la historia clínica hospitalaria de la Comunidad Valenciana y se regula su conservación, no se pronuncia a este respecto.

Que, en cualquier caso, el Gabinete Jurídico de la Agencia Española de Protección de Datos, en Informe 012007/2019, que se hace eco de la doctrina anterior del alto Organismo en materia de datos personales, indica que ¿respecto de aquellas personas que hayan fallecido no resultará de aplicación lo previsto en la normativa de protección de datos personales, sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 3 de la LOPDPGDD?; ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, en el que se lee que ¿La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas?.

Que la solicitud de acceso a la información obrante en esa institución de la poeta Margarita Ferreras, no vulnera el artículo 3 de la mencionada Ley Orgánica 3/2018, puesto que, en la fecha de la muerte de la misma, 1964, no existía tal artículo, ni constaron en su momento personas vinculadas a la fallecida por razones familiares o, de hecho, ni por herencia, que se manifestaran respecto a esta materia.

SOLICITA

Que, por fines de investigación, se le conceda acceso a la información obrante en ese Hospital Psiquiátrico de Bétera producida por, o relativa a, la poeta María Margarita Ferreras Lorenzo”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 8 de noviembre de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 8 de noviembre de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Diputación de Valencia.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – la Diputación de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, es necesario analizar los motivos por los que, en un primer momento, le deniegan al reclamante el acceso a la información solicitada.

En primer lugar, la Diputación de Valencia alude a la legislación vigente en materia de protección de datos, Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre, sin especificar nada más al respecto. Pues bien, no ha tenido en cuenta la diputación que la información que se solicita es de una persona fallecida en 1964 y que la Ley 3/2018, de Protección de datos personales, en su artículo 2. Ámbito de aplicación de los Títulos I a IX y de los artículos 89 a 94, establece en el punto 2 que *“Esta ley orgánica no será de aplicación... b) A los tratamientos de datos de personas fallecidas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3”*, por lo que se excluye expresamente del ámbito de aplicación de la Ley a las personas fallecidas, motivo por el cual no es posible alegar dicha ley para denegar la información solicitada.

El segundo motivo señalado para la denegación de la información es la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, sin más concreción. Este CVT, a la vista de lo expuesto en dicha Ley, manifiesta que, si bien su artículo 18, al regular los derechos de acceso a la historia clínica, establece en su apartado 4º que *“Los centros sanitarios y los facultativos de ejercicio individual sólo facilitarán el acceso a la historia clínica de los pacientes fallecidos a las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, salvo que el fallecido lo hubiese prohibido expresamente y así se acredite. En cualquier caso, el acceso de un tercero a la historia clínica motivado por un riesgo para su salud se limitará a los datos pertinentes. No se facilitará información que afecte a la intimidad del fallecido ni a las anotaciones subjetivas de los profesionales, ni que perjudique a terceros”*, no contempla ningún período vinculado a la posibilidad de acceso por transcurso del tiempo a dicha información por parte de personas ajenas al entorno familiar del fallecido; cuestión ésta destacada por el reclamante cuando alega, en defensa de su derecho a la información, la aplicación de la Ley 16/1985, de patrimonio histórico español, cuyo artículo 57.1.c) dispone que: *“Los documentos que contengan datos personales de carácter policial, procesal, clínico o de cualquier otra índole que puedan afectar a la seguridad de las personas, a su honor, a la intimidad de su vida privada y familiar y a su propia imagen, no podrán ser públicamente consultados sin que medie consentimiento expreso de los afectados o hasta que haya transcurrido un plazo de veinticinco años desde su muerte, si su fecha es conocida o, en otro caso, de cincuenta años, a partir de la fecha de los documentos”*. Por tanto, cumplidas las dos premisas temporales, como son el transcurso de 25 años desde el fallecimiento o 50 años desde el documento solicitado, entendería este CVT que sería de aplicación esta norma, a los efectos de facilitar el acceso a la información solicitada por parte del reclamante.

Para mayor abundamiento, el solicitante es investigador y justifica la solicitud de acceso a la información en aras a la realización de un trabajo universitario, nunca por otras razones que no sean las puramente científicas. Además el artículo 52 de la Ley 16/1985, de patrimonio histórico español, establece, en su apartado 1, que *“todos los poseedores de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico están obligados a conservarlos, protegerlos, destinarlos a un uso que no impida su conservación y mantenerlos en lugares adecuados”*, y en su apartado 4, que *“La obligación de permitir el estudio por los investigadores podrá ser sustituida por la Administración competente, mediante el depósito temporal del bien en un Archivo, Biblioteca o Centro análogo de carácter público que reúna las condiciones adecuadas para la seguridad de los bienes y su investigación”*, de lo que se desprende que la norma siempre pretende que se pueda acceder a la documentación con el fin de investigar y estudiar los documentos requeridos por los científicos e investigadores.

En consecuencia, de conformidad con lo expuesto en el artículo 27 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, respecto al derecho de acceso a la información pública, y no apreciando este Consejo la concurrencia de causas de inadmisión o límites de los artículos 18, 14 y 15 de la Ley 19/2013, de Transparencia estatal, que puedan impedir o restringir el ejercicio de dicho derecho, es por lo que este CVT considera que lo procedente es estimar la pretensión formulada en la reclamación.

Séptimo. - Respecto de la forma de resolver, tenemos que recordar a la Diputación Provincial de Valencia, que la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 34.4 que *“Serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso, las que concedan el acceso parcial o a través de una modalidad diferente a la solicitada y las que permitan el acceso cuando haya habido oposición de un tercero. En la ponderación se deberá tener en cuenta de manera especial si la persona solicitante tiene importancia singular en el control social de la acción pública, si la información que solicita puede tener relevancia e interés público o cuál será el tratamiento de la información que tenga previsto y su conexión con intereses que no sean únicamente particulares”*. Por lo que, cuando se resuelve denegando, hay que motivar dicha denegación, y no enumerar sucintamente las Leyes por las que se deniega la información, valorando asimismo el objeto de la solicitud de la información, cosa que no se ha hecho y que, en este caso, era sumamente necesario por tratarse de personal investigador.

Octavo. - Finalmente procede reiterar a la Diputación Provincial de Valencia, la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] en fecha 17 de octubre de 2023 contra la Diputación de Valencia, reconociendo el derecho de acceso a la información obrante en el Hospital Psiquiátrico de Bétera relativa a la figura de la poeta María Margarita Ferreras Lorenzo, a tenor de lo expuesto en el FJº 6º de la presente resolución.

Segundo. – Instar a la Diputació Provincial de Valencia a que en el plazo de un mes facilite al reclamante la información solicitada, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pudiera perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**